

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redaccion, casa de D. José M. Ramirez.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, FRANCISCO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo — Num. 157.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siendo tales desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que incurriere gravemente por medio de la imprenta cualquiera de los Cuerpos Colegiados, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se podrá delicto de injuria examinando ó consumando los actos y actuaciones de los Cuerpos Colegiados y las demás comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que incurri gravemente ó calumnias á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ó á sus Ayudantes con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero de art. 381 del mismo Código.

Las firmas á que se refiere el segundo párrafo de art. 381 se castigará con la pena comprendida en el mis-

mo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este art. las disposiciones contenidas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10.º párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado sealar, que estampará su firma al pie de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo que los tribunales ó jurados que ante él Jurado. El editor será también responsable cuando aparezca su firma al pie del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por Lado:

Agustín de todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y decanos Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. YO LA REINA. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDADORES.

El día 22 á 4 próximo Junio, á las diez de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, tendrá efecto la subasta general para contratar la recauda-

cion de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de esta provincia, por el plazo, con los prentos y demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Abril último, y á continuación se inserta con la relacion del importe de un trimestre de todos los distritos municipales de que se compone la misma, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Leon 18 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los prentos y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 8 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá confiarse á ninguna individualidad ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Boletín de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de anticipacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que tienen de celebrarse cada tres años en día 2 de febrero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de am-

bas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregaran en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numeradas por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los prentos por cada contribucion que se pague, así como de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 880 milésimos por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Sera una sola proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de otras contribuciones ó que incluya condiciones á que difiera de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará cierta fe de pago ó certificado de haber depositado el respectivo depósito en la Caja general de Rentas y 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiere hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cantidad de las acciones de la Denta del Estado, bajo las reglas que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse cometido el depósito ó que éste no ascienda á la cantidad convenida, será desierta la proposicion por no haberse cumplido.

Art. 6.º Será prohibida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abraza con igual número de provincias, será la preferente á la que fije mayores prentos, computando el importe de todas las contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y prentos, se abrirá en el acto entre las respectivas proposiciones una licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora y si ninguno de sus autores las menciona, se adjudicará el remate al que lo hubiere presentado con antelación.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho,

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que su-
gragar algunas de las contenidas en
otras de los pliegos presentados, los
autores de estos podrán optar en el
acto a la recaudación de las que no ha-
biesen sido objeto de mejores propo-
siciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio
abiéndose y leyéndose los pliegos pre-
sentados, y se extenderá para consi-
gnando todas las circunstancias de la
subasta y la adjudicación interina de la
cobranza que haga la Junta, firmando
el acta los individuos de la misma y los
licitadores adjudicatarios ó sus legíti-
mos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto
del remate, se devolverán las cartas de
pago del próximo depósito á los licitado-
res cuyas proposiciones hubieren sido
desechadas, conservándose las resan-
tas hasta el otorgamiento de la escri-
tura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resul-
tado de la subasta general á que se
refieren los anteriores artículos, la Di-
rección de Contribuciones dispondrá lo
necesario para que oportunamente se
anuncie y celebre una subasta parcial
en las provincias que hubieren quedado
vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de
acuerdo con las Administraciones de
Hacienda, publicarán el correspondiente
anuncio en el Boletín oficial, que com-
prenderá esta instrucción y la relación
nominal de los distritos municipales de
cada provincia, con expresión del im-
porte que satisfaga por cuyos en am-
bas contribuciones y sus recargos en
un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de
remittir inmediatamente á la Dirección
un ejemplar del Boletín en que se haya
publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará
en el despacho y bajo la presidencia
del Gobernador, á la hora y en el día
señalado al efecto, con asistencia del
Administrador principal, Promotor fiscal
y Escribano de Hacienda; y hasta
aquella hora se admitirán solamente
las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio
hasta la celebración del remate debe-
rán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para
esta licitación se presentarán también
en pliego cerrado y con la garantía pro-
porcional, según lo establecido por el
artículo 5.º de la presente instrucción,
en el Gobierno de la provincia hasta el
momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará
si estas se refieren á toda la provincia ó
á determinados distritos municipales, con
acuerdo al modelo núm. 2.º; y serán apli-
cable á dichas proposiciones la determi-
nación en el párrafo 5.º de este artículo.
Art. 13. Para orden de preferen-
cia en las proposiciones, las solemniza-
ciones con que se ha de verificar el remate,
la forma de extender el acta del remate
y la que haya de hacerse con las
cartas de pago de los próximos depósitos,
se atenderán las Juntas á las reglas es-
tablecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º
de esta instrucción, sin más diferencia
que la consiguiente á ser objeto de es-
tas subastas la cobranza de una provin-
cia ó de distritos municipales deter-
minados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las
proposiciones de los empleados públi-
cos en activo servicio, de los Ayunta-
mientos, ni de persona incapacitada lega-
lmente para contratar.

En el caso de que algún recaudador
obviese destino público, cesará en la

cobranza al finalizar el trimestre den-
tro del cual se le hubiere conferido el
nombramiento; pero continuará con la
responsabilidad del contrato hasta que
este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se
dispone en el art. 25, los recaudado-
res que se hallen comprendidos en la
última parte de la anterior podrán soli-
citar la trasmisión de su encargo á otra
persona, y el Gobierno aprobarla, siem-
pre, que reuna las circunstancias ne-
cesarias y no se perjudiquen los intere-
sos de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán
á la Dirección dentro del plazo de
trece días los expedientes de subasta,
que comprenderán el Boletín oficial en
que se hubiere anunciado aquella, el
acta de remate, y originales las propo-
siciones admitidas, igualmente que to-
das las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Minis-
terio así estos expedientes como el de la
subasta general para la resolución que
corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los
expedientes de subasta y nombrados
los recaudadores, se formalizarán los
contratos por medio de escritura públi-
ca; prestado en esta la correspondiente
fianza, en el término improrrogable de
dos meses.

Los derechos y gastos de la escri-
tura, y de la primera copia que ha de
conservar la Administración, serán de
cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos
municipales que resultaren vacantes
después de celebradas las licitaciones y
las procedentes de nombramientos can-
carios, podrán solicitarse por medio
de instancia al Director de Contribu-
ciones, y elevarán con su informe las
Administraciones respectivas, en cuya
poder han de quedar las cartas de pago
del próximo depósito correspondiente,
según el art. 5.º, sin cuyo requisito no
se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á
las referidas instancias, según lo crea
conveniente á los intereses de la Ha-
cienda y de los contribuyentes, pero sea
cuquiera la época en que las solicita-
des se presenten, y los nombramientos
se hagan, los contratos terminarán pre-
cisamente en el mismo día que el de
todos los demás recaudadores que lo
sean en virtud de la subasta general.

Sea circunstancia recaudable en
los que hubieren de obtener recaudacio-
nes fuera de licitación, el haberlos
desempeñado anteriormente y cumpli-
do con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más
solicitudes á la misma provincia ó á
distritos municipales se observarán en la
concesión las reglas de preferencia esta-
blecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se
nombraren según el artículo que pre-
cede, formalizarán sus contratos en el
término improrrogable de dos meses, que
empezará á contarse desde la fe-
cha en que se les comunicó el nom-
bramiento; quedando sujetos á las de-
mas reglas y condiciones que las de-
claraciones en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararan canceados
los nombramientos de los recaudadores
cuando dejen de cumplir sus con-
tratos dentro de los plazos señalados
ocurriendo en la pérdida de los pró-
ximos depósitos, cuyo importe se aplica-
rá á cubrir los gastos de los intereses
comunes de las dos contribuciones
en la parte que corresponde á cada
distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los
recaudadores, no podrán renunciar el
todo ó parte de las cobranzas que se les
hubiesen conferido, y en el caso de

caducidad de sus nombramientos y de
incurrir en la pérdida de los próximos
depósitos se entenderá esto respecto de
todos los distritos que debieran com-
prender el contrato.

Art. 22. Las fianzas consistirán en
el importe que los recaudadores deban
cobrar en cada trimestre por ambas
contribuciones y sus recargos, y pue-
den presentarse:

El metálico: en acciones y obliga-
ciones del Estado por carreteras, ferro-
carriles y Canal de Isabel II, y en billes
del Tesoro y los emitidos en virtud
de la ley de 26 de Junio de 1861, por
todas su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública
con interés, consolidada y diferida ó
con amortización periódica y necesaria
establecida por las leyes al precio
corriente en la Bolsa en el día anterior
al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capita-
lizadas por la contribución que satis-
fagan, y con deducción de una tercera
parte de su valor, fincas rústicas y ur-
banas, siempre que estas últimas se
hallen situadas dentro del casco de las
capitales de provincia, ó puertos habita-
dos para la importación general, por
una suma igual á las dos terceras par-
tes de la fianza, debiendo cubrirse la
otra tercera parte necesariamente en
metálico ó en cualquiera de los demás
valores designados en los párrafos
anteriores, á los tipos fijados en los
mismos.

La capitalización de las fincas rús-
ticas se hará al tipo del tres por 100 y la
de las urbanas, del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren
capitalizarse por la contribución que
satisfagan ó debieran satisfacer, se re-
calificarán, previa tasación pericial, infor-
mación de abono, certificación del Regis-
tro de la propiedad de libertad de las
fincas y obligación de las mujeres de
los herederos.

La certificación de libertad de las
fincas y la concurrencia de las muj-
eres de los herederos tendrá lugar en todos
los escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión
de cobranza á ningún recaudador has-
ta que á escritura de fianza esté apro-
bada por los trámites y circuns-
tancias establecidos por las instrucciones
y Reglas órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la
aprobación, sustitución y devoción de
las fianzas, cuyas escrituras no traen
obligarse en las respectivas provincias,
son los Gobernadores de las mismas á
propuesta de los Administradores de
Hacienda pública; ateniéndose al efecto
á las prescripciones de la circular de la
Dirección de 13 de Diciembre de
1862.

Art. 25. Los recaudadores no po-
drán ceder ni transmitir el todo ni parte
de las cobranzas de su cargo, excepto
en el caso expresado en el artículo 15.
Tienen no obstante, la facultad de
ampliar, bajo su exclusiva responsabi-
lidad, agentes subalternos, y de re-
caudar de la Administración contra los
insolventes los apremios y ejecuciones cor-
respondientes por la vía gubernativa,
para reintegrarse de las cantidades que
les adeudaren y que procedan de la
cobranza. A esta clase de reclamaciones
se acompañará el oportuno certificado
del desahucio, con distinción de pue-
blos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán
á las recaudaciones, trimestral-
mente, con la puntualidad y en la
forma prevenida, los documentos neces-
arios para la cobranza y los auxiliares efec-
tivamente lo mismo que los Gobernadores,
en el desempeño de su comi-
sionado.

Art. 27. En el caso de que cual-
quiera de los gremios de la contribu-
ción industrial se constituya responsa-
ble, á completa satisfacción de la Ad-
ministración, de la cobranza y entrega
al recaudador por la Hacienda de las
cantidades que deban satisfacer todos
los individuos del respectivo gremio, el
premio de cobranza se dividirá por
igual entre el citado recaudador y el que
lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las con-
tribuciones en las capitales de provincia
se hará á domicilio, y para ello se usará
tanto en dichas capitales como en los
demás pueblos de los recibos de talon
con arreglo á lo prevenido en la Real
orden de 23 de Octubre de 1857, ó la
que sobre este particular pudiera deter-
minarse en el sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae
el compromiso de ingresar en las Cajas
del Tesoro semanalmente ó en períodos
mas cortos, si la Administración lo
creyese conveniente y á lo sumo antes
del último día del segundo mes del tri-
mestre, el importe de las cuotas y re-
cargos del mismo, á excepción de aque-
llas de que acredite documentalmen-
te estar siguiendo las procedimientos eje-
cutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá
contra su fianza en la forma que pre-
venga la citada orden circular de la
Dirección de 13 de Diciembre de
de 1862.

Art. 30. Son también responsables
los recaudadores de todos los descubi-
ertos en que por su negligencia incur-
rieren los contribuyentes; pero aun en
el caso de haber cesado los recaudado-
res en su cargo, lo prestará la Admi-
nistración para el reintegro los auxilios
que la reclamaren y procedan con ar-
reglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores remittirán
á la Administración la cuenta docu-
mentada de cada trimestre al vencie-
miento del mismo, aunque no les fuera
posible terminar algún expediente de
apremio dentro del propio trimestre á
que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que
la Administración les fuere abierto.

La data se computará:

1.º De las cantidades entregadas en
las cajas del Tesoro, justificadas con
las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas de-
claradas recibidas por la autoridad com-
petente.

3.º Como data interina las cuotas
para cuyo cobro se hubiera expedido
apremio y estuviesen en instrucción
los expedientes; pero en el concep-
to de que los recaudadores no queda-
rán libres de la responsabilidad de aque-
llas hasta la aprobación definitiva, ya
otro por resultado de la cobranza ó la
adjudicación de bienes embargados ó la
declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningún contrato podrá res-
cindirse sin la conformidad de las dos
partes contratantes, reservándose la
Administración no obstante la facultad
de separar de su cargo á los recaudado-
res que fallaren al cumplimiento de su
contrato, sin perjuicio de exigirles
además la responsabilidad en que hu-
bieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recau-
dación continuará subsistente, lo mismo
en el caso de aumento que en el de
disminución de cupos ordinarios ó ex-
traordinarios para el Tesoro ó sus re-
cargos en cualquiera de ambas contribu-
ciones, debiendo el recaudador ampliar
la fianza en la parte proporcional del
aumento y puese reclamar en el
caso de disminución la rebaja corres-
pondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan

obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga a las prescripciones de esta ley a la facultad de la misma, se enunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. — El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 3 de Abril de 1866. S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martínez.

Modelo de proposición número 1.º que se cita en el art. 1.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866, hace proposición por el término que comenzará en 1.º de Julio de 186... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que a continuación se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..., con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de..., de..., a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que a continuación se expresan: bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de..., escudos y..., milésimas por 100 en la territorial y de..., escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..., con los premios de..., escudos y..., milésimas por 100 en la territorial y de..., escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Buen de Húrgano.	687	58	945
Boñar.	1.869	238	2.107
Búrroa.	770	17	787
Berzianos del Páramo.	738	56	811
Berzianos del Camino.	816	4	520
Bustillo del Páramo.	1.058	44	1.102
Carrocera.	372	16	388
Cabreros del Rio.	1.381	28	1.309
Cabrillanes.	1.195	24	1.219
Calzada.	892	26	918
Campozas.	619	28	647
Campo de Villavidel.	673	121	794
Canalejas.	398	18	416
Carmanes.	886	286	1.172
Carrizo.	1.198	96	1.294
Castrojierra.	368	4	370
Castillato.	830	11	841
Castro de los Polvazares.	565	214	779
Castroverde.	1.086	67	1.153
Castrocontrigo.	1.382	177	1.559
Castrotercia.	711	12	723
Castromunlarra.	260	3	263
Castro y Velilla.	463	71	536
Cea.	1.034	37	1.081
Cebanico.	915	34	949
Cebros del Rio.	1.112	84	1.196
Ciudades del Tajar.	834	54	883
Ciudades de la Vega.	1.258	30	1.288
Cistierna.	1.513	163	1.676
Ciudad de Abajo.	1.758	27	1.785
Corbitos de los Oteros.	1.221	37	1.258
Cubillas de Rueda.	1.707	59	1.766
Cudros.	1.186	95	1.281
Cubillas de los Obreros.	808	16	821
Campo de la Lomba.	864	23	887
Destriana.	1.331	112	1.443
Escobar.	391	45	436
El Burgo.	2.190	50	2.240
Fresno de la Vega.	1.184	77	1.261
Fuencaldas de Carbajal.	583	88	674
Galguitinos.	1.227	102	1.329
Garrafe.	1.786	9	1.793
Gordancillo.	784	100	911
Gordaliza del Pino.	539	50	589
Gosendino.	1.139	120	1.259
Gradefes.	4.384	163	4.547
Gratal de Campos.	1.793	63	1.856
Hospital de Orlizgo.	949	62	1.011
Izagre.	1.099	18	1.117
Juarilla.	1.181	53	1.234
Juara.	932	28	980
Leon.	6.014	4.798	11.712
La Bañeza.	2.697	1.184	3.878
La Ercina.	1.226	29	1.255
Laguna de Negrillos.	1.383	134	1.617
Laguna Duga.	809	53	862
La Moja.	1.237	105	1.342
Lancara.	1.089	109	1.198
La Boba.	1.638	169	1.807
La Vega de Almanza.	688	61	749
Lillo.	685	92	777
Lucillo.	1.272	131	1.406
Los Barrios de Luna.	631	21	652
Llanos de la Rivera.	1.311	92	1.403
Las Omañas.	827	40	867
La Vecilla.	511	79	590
Magaza.	492	44	536
Mansilla de las Mulas.	988	49	1.027
Maraña.	322	7	329
Matadeón.	1.801	20	1.821
Matallana de Vegacervera.	488	51	539
Matanza.	1.100	52	1.152
Muras de Paredes.	1.291	77	1.372
Mansilla Mayor.	3.360	42	3.402
Oseja de Sajambre.	356	49	405
Ozumilla.	1.510	25	1.535
Otero de Escarpizo.	1.032	88	1.120
Pajares de los Oteros.	1.545	39	1.584
Palacios del St.	819	90	909
Palacios de la Valduerna.	894	123	1.017
Publadina de Pelayo Garcia.	488	55	543
Pola de Gordon.	1.230	244	1.474
Posada de Valdeon.	379	17	396
Posuelo del Páramo.	844	125	969
Pratorrey.	1.357	221	1.578
Prado ó Villa de Prado.	428	20	458
Priora.	437	16	453
Quintana y Congosto.	1.028	42	1.070
Quintana del Castillo.	944	71	1.016
Quintana del Marqués.	1.079	45	1.124
Quintanilla de Somoza.	863	144	1.009
Rubanal del Candino.	1.349	189	1.538

Respecto a expedición de apremios procederan con arreglo a lo mandado en el cap. 7.º del R. al decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1856.

Y con relación a los expedientes de portadas latidas se atenderá a lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho a los reclamadores para reclamar indemnización de ninguna clase: pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones de Hacienda pública y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interés común a las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren a su cargo la cobranza, la llevarán a efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 898 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se enunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se enunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Rebecina de todos los distritos municipales de esta provincia cuya cobranza se ha de subastar el día 22 de Junio próximo, con expresión del importe de un trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.		TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con idem.	
Acorbeo.	468	42	510
Algadefe.	996	107	1.097
Alfaja de los Melones.	213	147	360
Almanza.	393	104	499
Arcoñ.	1.850	49	1.899
Astorga.	1.982	1.774	3.756
Almanzas.	1.242	44	1.276
Arcudiña.	685	92	777
Benavides.	1.836	192	2.078

Regueras.	568	32	680
Reyero.	316	22	338
Renego.	862	52	914
Requejo y Cortés.	863	172	1.035
Riño.	705	113	818
Riego de la Vega.	1.397	70	1.467
Riello.	1.328	172	1.500
Risco de Tapia.	834	48	882
Rodricazo.	1.050	111	1.161
Roperuelos.	506	153	659
Sariego.	769	62	831
Sachos del Rio.	781	25	806
Salugon.	2.728	867	3.595
Salomon.	487	73	560
San Andrés del Rabanedo.	1.102	97	1.199
San Adrian del Valle.	412	14	426
Santa Colomba de Curueño.	1.229	161	1.390
Santa Colomba de Somoza.	1.057	397	1.454
Santa Cristina.	1.174	31	1.205
San Cristóbal de la Polantera.	1.716	116	1.832
San Esteban de Nogales.	640	56	696
Santa María del Paramo.	490	146	636
Santa María de Ordás.	609	49	658
Santa Marina del Rey.	1.139	168	1.307
Santas Marías.	2.310	63	2.373
San Millán.	657	12	669
Santiago Millas.	1.184	389	1.573
Santa María de la Isla.	909	43	952
San Pedro Bercianos.	409	22	431
San Justo de la Vega.	1.633	251	1.884
Soto y Amio.	1.087	72	1.159
Soto de la Vega.	2.658	112	2.770
Santovenia.	897	47	944
Toral de los Guzmanos.	1.115	169	1.284
Tordia.	1.483	77	1.560
Truchas.	1.707	106	1.813
Valdefuentes.	468	63	531
Valdevimbre.	1.603	58	1.661
Valdevesoso.	1.919	53	1.972
Valdehueros.	638	98	736
Valdepiélagos.	638	35	673
Valdepiola.	1.970	44	2.014
Valderas.	4.887	577	5.464
Valderrey.	1.720	85	1.805
Val de San Lorenzo.	1.310	271	1.581
Villaurich.	1.086	42	1.128
Valderrueda.	1.108	75	1.183
Valdesamario.	331	26	357
Valverde del Camino.	1.052	133	1.185
Valencia de D. Juan.	1.879	289	2.168
Vegacervera.	269	131	400
Vegamán.	359	73	432
Veguamada.	1.079	54	1.133
Vega de Arceña.	869	39	908
Vegas del Condado.	2.138	84	2.222
Villabino de la Ceana.	1.282	197	1.479
Villacé.	811	41	852
Villadagos.	391	98	489
Villadentor.	451	66	517
Villafra.	863	23	886
Villamandos.	892	42	934
Villanueva.	1.282	311	1.593
Villanueva de D. Sanebe.	521	28	549
Villanizar.	1.687	33	1.720
Villamol.	1.128	32	1.160
Villamontán.	1.213	60	1.273
Villaseñán.	1.279	40	1.319
Valdeleja.	172	5	177
Valverde Enrique.	481	9	490
Villanueva de Jamuz.	1.232	195	1.427
Villanueva de las Manzanas.	1.107	43	1.150
Villahornade.	827	48	875
Urdiales.	560	18	578
Villapalambre.	1.655	96	1.751
Villapozada.	939	39	978
Villarcjo.	2.329	156	2.485
Villares.	1.573	64	1.637
Villasbariego.	1.367	51	1.418
Villavieja.	1.313	37	1.350
Vilaverde de Arcayos.	306	14	320
Villavieja.	781	43	824
Villazada.	920	70	990
Villoza.	587	19	606
Villanegil.	810	252	1.062
Villafra.	805	28	833
Villamoriel.	772	13	785
Vega de Infanzones.	871	39	910
Villabráz.	977	24	1.001
Valdemora.	546	2	548
Zotes.	916	109	1.025
	211.333	21.620	232.953

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvarez.	7.293	6	7.299
Arganza.	1.191	218	1.409
Baño.	627	12	639
Barjas.	763	92	855
Beaunibre.	2.111	366	2.477
Belanga.	398	12	410
Borrenes.	606	30	636
Cabañas Raras.	562	47	609
Cacabelos.	1.317	317	1.634
Camponaraya.	859	37	896
Candín.	721	85	806
Carracedelo.	1.357	23	1.380
Castriello.	905	20	925
Castropodame.	1.130	42	1.172
Cougosto.	1.228	121	1.349
Corullón.	1.389	236	1.625
Columbrianos.	1.154	20	1.174
Cubillos.	913	59	972
Erciuedo.	1.254	109	1.363
Fabero.	1.041	237	1.278
Folgoso.	1.323	29	1.352
Fresnelo.	640	13	653
Isleña.	131	27	158
Lago de Carracedo.	919	55	974
Los Barrios de Salas.	1.593	88	1.681
Molinaseca.	1.325	136	1.461
Noceda.	1.326	39	1.365
Oencia.	868	187	1.055
Ordoño del Sil.	1.267	45	1.312
Paradases.	827	14	841
Peranzanes.	659	27	686
Ponferrada.	2.735	772	3.507
Puerto de Domingo Florez.	1.096	133	1.229
Portela de Aguiar.	673	27	700
Priaranza.	1.078	25	1.103
Sigüenza.	1.325	60	1.385
Sancedo.	616	62	678
San Esteban de Valdeza.	1.110	61	1.171
Toreno.	1.113	106	1.219
Trabadelo.	866	70	936
Toral de Merayo.	1.183	29	1.212
Vega de Espinareda.	851	54	905
Vega de Valcarlos.	1.293	178	1.471
Valle de Fomiledo.	949	29	978
Villadecanes.	1.339	26	1.365
Villafra.	2.062	1.088	3.150
	30.175	5.173	35.348

Resumen.

Partido de la capital.	211.333	21.620	232.953
Idem de Ponferrada.	30.175	5.173	35.348
TOTAL GENERAL.	241.508	26.793	268.301

Leon á 18 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millán.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

RELACION de las compras de trigo, cebada y paja trillada verificadas en esta factoria en la segunda decena del corriente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	PRECIOS.	
					Esc.	Mil.
17	Leon.	D. Bernardo Valero	Trigo.....	80 fanegas	3	900
			Cebada....	130 fanegas	2	600
			Paja.....	57,51 qrs. m.	2	600

Leon 18 de Mayo de 1866 = El Contratista, Cayetano Santos. = V. B. = El Comisario de Guerra Inspector, Aureliano Camino.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá el público por el término de

10 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Pobladora de Pelayo Garcia 14 de Mayo de 1866.—El Alcalde, José Dominguez

Imp. y litografía de José G. Remondo, Platerías, 7.